

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 30 días del mes de abril del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**P.A.G. C/ PIRE RAYEN AUTOMOTORES S.A. Y FCA AUTOMOVILES ARGENTINA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**", (**RO-02767-C-0000**) (**A-2RO-1705-C2019**) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

1.-Conforme nota de elevación llegan los presentes para el tratamiento y resolución del recurso arancelario interpuesto por los letrados Oscar Pablo Hernández y Gabriel Armando Hernández con fecha 02/02/2026 contra el auto regulatorio de fecha 30/12/2026 el que ha sido concedido con fecha 04/02/2026.

2.-Con fecha 11/12/2025 las partes practican liquidación de capital e intereses con relación a los rubros de las obligaciones dinerarias impuestas en la sentencia definitiva de fecha 19/02/2025, la que fuera parcialmente revocada por la sentencia de este tribunal de fecha 01/08/2025, por la que se condenó asimismo “a las accionadas a la colocación de un motor nuevo (0 km.) en el vehículo de la actora, corriendo todos los gastos que ello demande a su entero cargo”.

De modo que la condena quedó integrada por aquéllas obligaciones dinerarias cuya cuantía se encontraba determinada y por esta última obligación de hacer cuya cuantía se encuentra a la fecha indeterminada.

2.1.-Las partes, con fecha 11/12/2025, practican liquidación de los

importes de condena determinados concluyendo su escrito afirmando en el punto III de esa presentación: “A los fines pertinentes y en virtud del monto determinado en autos se solicita se regulen los honorarios correspondientes”.

2.2.-Sobre los importes liquidados de las obligaciones dinerarias determinadas en la sentencia la magistrada procede a regular los honorarios cuestionados.

2.3.-En su solicitud de aclaratoria los letrados esgrimen que, a más de aquéllas obligaciones, existe la condena a la colocación de un motor 0 km. corriendo todos los gastos que ello demande por cuenta de las accionadas, por lo que la cuantía de esta obligación debiera computarse asimismo para su regulación. En subsidio apelan por bajos sus estipendios.

2.4.-La magistrada desestima el pedido de aclaratoria concediendo el recurso interpuesto, exponiendo: “a la aclaratoria interpuesta no ha lugar por exceder el objeto del recurso. Nótese que el monto base estuvo determinado por la presentación de la liquidación conjunta de las partes. Concédase la apelación arancelaria por bajos respecto de la regulación de honorarios realizada en fecha 30/12/2025; en relación y con efecto con efecto suspensivo. De los fundamentos dese traslado”.

3.-Pasan los presentes para resolver con fecha 14/04/2026, procediéndose al sorteo del orden de votación con fecha 24/04/2026.

4.-Ingresando al tratamiento del recurso adelanto que según mi parecer no debiera prosperar.

En primer lugar de ningún modo podría entenderse que la actora ha renunciado al cumplimiento de la condena en su integridad ni que los letrados han consentido con esa presentación que la cuantía de la obligación de hacer -impuesta en la sentencia de segunda instancia- no

deba ser computada a los fines arancelarios.

El único monto base determinado en aquella presentación conjunta de las partes se refería a los importes de condena líquidos (prestaciones dinerarias) no a los ilíquidos (prestaciones de hacer). No surge de la misma, ni explícita ni implícitamente, la voluntad de excluir de la cuantía económica involucrada en el pleito el valor de la prestación ilíquida a la fecha. El párrafo contenido en el punto III de ella entiendo devela su verdadero alcance.

Tampoco entiendo que la magistrada se haya desviado de dicha interpretación, simplemente -ante el pedido de aclaratoria- se limitó a consignar que el monto base en relación al cual había procedido a regular los honorarios era el determinado en forma conjunta por las partes, de modo que no había nada que aclarar. Deducir de allí que se ha excluido de la cuantía total del pleito el importe ilíquido de la condena (obligación de hacer) no parece acertado.

Pues entonces, por un lado entiendo no se configura gravamen alguno que habilite esta vía recursiva; y por el otro, acreditado el cumplimiento de esa obligación y su significación económica o cuantía, sobre el monto determinado de la misma resultará aplicable el porcentaje regulatorio atribuido en la resolución cuestionada (16 %) que lejos está de haber sido atacado por la obligada al pago.

En base a lo antes dicho es claro que deviene abstracto el tratamiento del agravio esgrimido por considerar bajos los estipendios.

Por lo expuesto se rechaza el recurso en tratamiento, sin imposición de costas por no mediar contradicción y sin regular honorarios a los letrados recurrentes por actuar en causa propia.

ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

- I) Con el alcance indicado en el voto rector, rechazar el recurso en tratamiento.
- II) Sin imposición de costas por no mediar contradicción y sin regular honorarios a los letrados recurrentes por actuar en causa propia.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.